

31 de agosto de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Firma Forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación del **Grupo Polymer de Panamá S.A.**, solicita suspensión provisional del acto, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Arias, Fábrega y Fábrega, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°251-01 DG de 23 de marzo de 2001, dictada por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con mi respeto acostumbrado, acudo ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a efecto de emitir concepto respecto a la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, interpuesta por la Firma Forense Arias, Fábrega y Fábrega, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la misma Firma Forense, en representación del Grupo Polymer de Panamá, S.A., para que se declare Nula por ilegal la Resolución No. 251-01 DG de 23 de marzo de 2001, la Resolución No. 711-01 DG de 24 de septiembre de 2001, proferidas por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 32,008-2002. JD de 27 de junio de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Nuestra opinión al respecto se basa en que el acto administrativo, una vez en firme, tiene la presunción de validez y es obligatorio.

Que no cabe la suspensión si no es basados en la comprobación fehaciente de que la ejecución del acto impugnado pueda causar daño o perjuicios de imposible o difícil reparación. Sin embargo, hay que ser sumamente cuidadoso, en acoger la pretensión del peticionario, cuando aún le quedan algunas de las salidas legales, (tales como fianzas de cumplimiento o fideicomisos), que evitan el perjuicio presunto en el patrimonio del obligado, y mantienen incólume la presunción de validez y la obligatoriedad del acto administrativo.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, exige que la solicitud de suspensión del acto administrativo se fundamente en evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave, (PERICULUM IN MORA). Pero, el caso es que ni el Grupo Polymer de Panamá S.A., ni la Empresa Emiliano Caicedo (Taller Mon Vieux), están pasando por un perjuicio grave, actual y de difícil reparación. Por lo menos, así no lo han comprobado en autos. Y la Sala Tercera ha sido reiterativa en exigir que el daño debe ser actual no futuro, patrimonial debe contener un perjuicio fehacientemente grave, que genera daños imposible de recuperar, (considerando que la actuación del obligado presente las previsiones de un buen padre de familia).

De la misma manera, la Sala Tercera ha sido constante en manifestar que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave, si no que exige que el peticionario de la medida cautelar explique en forma

pormenorizada y específica en que consisten los perjuicios acompañando la prueba para demostrar lo que afirma.

Quizás se alegue que todo desembolso de dinero es un daño notorio y grave, sin embargo, no puede negarse que en el mundo financiero existen los mecanismos legales y financieros que pueden impedir la afectación de liquidez y facilitar la recuperación económica o posibilitar esta.

El que el perjuicio sea grave, actual, patrimonial y de difícil reparación, es el elemento más importante a demostrar por el peticionario de la medida cautelar ante el Juzgador y en esta causa, no han sido comprobados.

Los hechos que se alegan como motivo de la suspensión deben ser probados inmediatamente, es decir se requiere la prueba preconstituida y tal como se observa en el expediente, específicamente en el escrito que va de foja 169 a 171 no existe ningún apartado para anunciar o proporcionar pruebas.

También se ha observado que no se trata de un perjuicio actual, inminente y por tanto de urgente protección, pues estamos en una causa judicial iniciada el 4 de octubre de 2002, sin que a la fecha exista medida administrativa practicada para ejecutar la resolución atacada. Y no es válida una referencia tan general como la que expresa la apoderada de la demandante al señalar que la Caja de Seguro Social ha girado órdenes a varias bancos para realizar secuestro de dineros o propiedades del Grupo Polymer, sin adjuntar tales oficios o por lo menos identificarlos.

En cuanto a la apariencia de buen derecho o FUMUS BONI IURIS, es decir a lo notorio de que el acto es ilegal, tampoco se ha comprobado. Pues en la demanda no se ha

presentado la violación a la ley de manera clara, manifiesta o notoria.

La Corte ha señalado que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, debe interpretarse de conformidad con el principio según el cual cuando resulten en conflicto los derechos de particulares con el interés social debe prevalecer este último, tal como se dispone en el artículo 49 de la Constitución.

En atención pues a la ausencia de los elementos exigidos para otorgar la suspensión del acto o medida cautelar de suspensión del acto administrativo recomendamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que nieguen la medida solicitada y mantengan la ejecutividad del acto administrativo, derivada de la presunción de legalidad y validez del mismo.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General